CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2 de julio de 2021.-
Al despacho de la señora Juez el presente asunto con la siguiente documental:

1.31-mayo-2021: 8 poderes judiciales de quienes aducen la calidad de herederos del demandante.
2.1°-junio-2021: 4 Poderes judiciales de quienes aluden condición de herederos del demandante.
Recurso de Reposición contra el auto fechado 27 de mayo de 2021, incoado por el apoderado del extremo demandante.
Memorial del actor remitiendo poderes reiterados y aportando uno nuevo de Sandra Vibiana Sierra Copete.
3.4°-junio-2021: Escrito del apoderado actor arrimando Escritura de Sucesión Notarial (CD)
4.8°-junio-2021: Escrito del apoderado demandante desistiendo del recurso de reposición que se incoó con el subsidiario de apelación.

La Secretaría,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Pertenencia No. 2017 00313
Demandante: JESÚS HUMBERTO COPETE (q.e.p.d.)
Demandado: SOCIEDAD G PLUS Y OTROS
Fecha Auto: Julio 29 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede SE INCORPORA a la foliatura la documental allí descrita, la cual se pone en conocimiento de las partes e intervinientes y al tenor de la misma, el Juzgado RESUELVE:

1.- De conformidad con el memorial fechado 8 de junio de 2021, SE ACEPTA el desistimiento del Recurso de Reposición y en subsidio apelación, incoados por el Abogado ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA, documental que proviene del correo inscrito en SIRNA.

2.- En su oportunidad procesal correspondiente, se tendrá en cuenta la Escritura Publica No. 301 del 7 de mayo de 2021 de la Notaría de La Calera, correspondiente a la sucesión del demandante inicial de este asunto.

3.- ABTENERSE de emitir pronunciamiento respecto a los poderes aportados, por cuanto los mismos carecen de los requisitos legales establecidos en el Decreto 806 de 2020 en el entendido que el mandato judicial se puede conceder a través de mensaje de datos como aquí se hizo, siempre y cuando en el mismo se indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe

coincidir con el email inscrito en SIRNA, requisito que en todos los poderes aportado se echa de menos.

4.- Se recuerda a las partes procesales y sus apoderados, el deber impuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones allí establecidas. Del cumplimiento de dicho mandato debe allegarse soporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#28 de **30 de Julio de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.

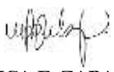

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7ea554448325b684f73b2dbcc413ab0124560837ee2697a2aea69a0310fee2e
Documento generado en 28/07/2021 04:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica